

Victoria, Tamaulipas, a **nueve de octubre del dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/697/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **la recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525624000043** presentada ante el **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El **doce de julio del presente año**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525624000043**, en la que requirió lo siguiente:

“deuda publica de comapa establecida por los ejercicios fiscales de los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024. (Sic)”

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha doce de julio del año en curso**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número oficio **036/RSTRANSP/2024**, en el cual manifiesta que no son atribuciones y facultades del Ayuntamiento tener la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecinueve de julio del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“En la solicitud se precisó que los daos son públicos y enviaron el link para verificación; sin embargo la pagina”

<https://www.comapamante.gob.mx/transparencia> no está disponible y no existe la forma de acceder a la información de mi interés." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha **diecinueve de julio del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **seis de agosto del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de **siete días hábiles**, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **seis de agosto del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha **catorce de agosto del año en curso**, el ente recurrido, mediante oficio número 054/RRTRANSP/2024, reitera su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, éste Instituto notifico al particular, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera

de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

SEXTO. Ampliación. En fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro, se realizó** el acuerdo de aplicación para el término para resolver el recurso de revisión en términos del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro:

164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto **no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite** ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción V** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente **cumplió con los requisitos**

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, **no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada** por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, **no se considera que la pretensión estribe en una consulta**, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto **no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original**.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.**

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, **el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:**

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia,** los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.**

En el caso concreto, el particular, realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al

Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio **280525624000043** como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

“Deuda pública de Comapa establecida por los ejercicios fiscales de los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.”

b) **Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.** En fecha **doce de julio del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de **036/RSTRANSP/2024**, en la cual declara que no tiene competencia para responder la solicitud

c) **Agravio.** Inconforme por **la respuesta emitida por parte del sujeto obligado**, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

d) **Alegatos.** En fecha **catorce de agosto del año en curso**, el sujeto obligado allegó el oficio **054/RRTRANSP/2024**, en la cual declara la incompetencia que no cuenta con sus atribuciones para dar contestación.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba lo siguiente:

1.- **Documental digital.-** Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base en lo expuesto y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Por para sostener la determinación de “confirmar” la respuesta del sujeto obligado se fundamenta con los artículos 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así también el 4, 134, 144 y 145 de la ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Donde establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Convalida lo anterior, el criterio **SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Respecto a la "Congruencia" que se cita en el párrafo anterior, es importante precisar lo que el particular solicitó saber: *"la deuda pública de COMAPA el Mante, Tamaulipas, del periodo dos mil dieciséis al doce de julio del año en curso."*

En su respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **036/RSTRANSP/2024**, manifestó que no es generadora de la información, y le hace la recomendación de dirigir su solicitud a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de El Mante, Tamaulipas, tal como se aprecia del oficio en cita:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO No. 036/RSTRANSP/2024.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
EL MANTE, TAMAULIPAS, A 12 DE JULIO DEL 2024.

**C. SOLICITANTE.
PRESENTE. –**

Estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio oficial **280525624000043** e interno **036/RSTRANSP/2024** presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita lo siguiente:

Deuda pública de comapa establecida por ejercicios fiscales a los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

En contestación a lo anterior me permito informarle que este Municipio declara la incompetencia de esta solicitud debido a que no cuenta entre sus archivos con registros de la información que el particular solicita, ya que ésta no es generada ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este Ayuntamiento, y que en el caso de lo que el particular requiere, se hace la recomendación de dirigir esta solicitud de información a la página oficial de la [Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Mante](#), en su apartado de Transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de ese Organismo Público, de igual manera se proporciona el link de acceso, para que pueda hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, <https://www.comapamante.gob.mx/transparencia>.

Ahora bien el recurrente, se inconformó de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado; por ende en el periodo de alegatos allegó el oficio número 054/RRTRANSP/2024, insertándose a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO No. 054/RRTRANSP/2024.
 ASUNTO: INFORME DE ALEGATOS.
 EL MANTE, TAMAULIPAS, A 13 DE AGOSTO DEL 2024.

LIC. SUHEIDY SANCHEZ LARA
 SECRETARIA EJECUTIVA ITAIT
 PRESENTE. –

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento del Recurso de Revisión con número de expediente **RRAI/0697/2024** interpuesto el 19 de agosto del 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de este sujeto obligado derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525624000043 se **INFORMA** y se formulan los **ALEGATOS** siguientes:

Solicitud de información:	deuda pública de comapa establecida por ejercicios fiscales a los años : 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.
Respuesta a la solicitud:	En contestación a lo anterior me permito informarle que este Municipio declara la Incompetencia de esta solicitud debido a que no cuenta entre sus archivos con registros de la información que el particular solicita, ya que ésta no es generada ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este Ayuntamiento, y que en el caso de lo que el particular requiere, se hace la recomendación de dirigir esta solicitud de información a la página oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Mante, en su apartado de Transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de ese Organismo Público, de igual manera se proporciona el link de acceso, para que pueda hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, https://www.comapamante.gob.mx/transparencia .

Agravio del recurrente:	En la solicitud se precisó que los datos son públicos y enviaron un link para verificación: sin embargo la página https://www.comapamante.gob.mx/transparencia no está en servicio y no existe la forma de acceder a la información de mi interés.
Alegato primordial:	De manera específica al agravio mencionado por el recurrente se le informa que, en mi carácter como como titular de la Unidad de Transparencia se llevó a cabo el seguimiento del presente recurso haciendo la investigación correspondiente en la página oficial de ese organismo, confirmando así la causa del agravio y para después proceder informando al titular del área sobre el error que marcaba el link y así se pudiera hacer la corrección correspondiente al apartado de Transparencia donde se le sugirió hacer la consulta.
Justificación de la respuesta:	<p>Por lo anteriormente precisado, después de que el área informó sobre la corrección al apartado de la página, procedo a confirmar la dirección, proporcionando a continuación el link y las capturas de pantalla de la página donde puede hacer uso a su derecho a la información pública de su interés.</p> <p>https://www.comapamante.gob.mx/transparencia</p> 

Avenida Benito Juárez #101 Pte. C.P. 89800 Zona Centro, Cd. Mante, Tamaulipas. Tel: (831)23 2 06 23.



Sin más por el momento y esperando la información presentada sea de su utilidad quedando a sus distinguidas consideraciones.



C.p. Presidente Comité Transparencia C.P. Karina Martínez Mendoza
C.p. Arribe

Avenida Benito Juárez #101 Pte. C.P. 89800 Zona Centro, Cd. Mante, Tamaulipas. Tel: (831)23 2 06 23.

Acotado lo anterior en cuanto a la competencia del ente público, es de mencionar que del análisis de la normatividad aplicable de la materia de la solicitud, es evidente que esta versa sobre facultades, competencia o funciones, no forman parte del sujeto obligado; con base a lo anterior este Órgano Garante determinar que es notoriamente incompetente para atender dicha solicitud de información.

Ahora bien, cabe mencionar que, en los casos de incompetencia, el lineamiento **vigésimo tercer**, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y

señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

De dicho lineamiento se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia determine que en base a la legislación orgánica o equivalentes, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información deberá comunicarlo al solicitante; así mismo del instrumento legal emitido por el INAI, para la debida atención a las solicitudes de información, se advierte que, en las determinaciones de notoria incompetencia que emita la Unidad de Transparencia en el supuesto a que se hace referencia, no será necesario que el Comité de Transparencia intervenga, lo que se configura en el caso que nos ocupa.

Por ende, es evidente que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información, toda vez que la información no se encuentra dentro de sus facultades y competencias del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el **Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas**, publicado en fecha **veintiséis de diciembre del dos mil dos**, donde se publicó la creación de **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Mante, Tamaulipas**, donde establece que tiene el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, **patrimonio propio** y **funciones de autoridad administrativa**, el cual se inserta a continuación:

DECRETO No. 161

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, QUE PRESTARA EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTICULO 2.- La Comisión que se crea tendrá el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad administrativa.

ARTICULO 3.- El organismo que se crea en virtud del presente Decreto se crea, tendrá su domicilio legal en la cabecera municipal de El Mante, Tamaulipas.

ARTICULO 4.- El organismo tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTICULO 5.- El organismo deberá realizar sus funciones en observancia de los principios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, eficiencia y cobertura, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

ARTICULO 6.- Los recursos que obtenga el organismo mediante el ejercicio de sus facultades será aplicado únicamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO

ARTICULO 7.- El patrimonio del organismo se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que les sean transferidos en los términos de ley.

II.- Las aportaciones en efectivo, materiales o equipo que los gobiernos federal, estatal o municipal y particulares le entreguen.

III.- Los bienes muebles e inmuebles, subsidios, donaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, organismos descentralizados, empresas y particulares llegaren a aportar en el presente o en el futuro, o que adquiera directamente.

IV.- Los ingresos por la prestación de los servicios a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios.

V.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Con respecto a lo anterior, es de menester señalar, que como lo expuso el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la notoria incompetencia, el cual carecer de facultades y competencias; siendo a quien debe de dirigir su solicitud es la Comisión Municipal de Agua Potable de dicho municipio, siendo que es un organismo público descentralizado de la administración pública.

Ahora bien, en relación a la inconformidad del particular, el sujeto obligado en su periodo de alegatos, realizo una verificación a la página de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Mante, Tamaulipas, donde le manifiesta al solicitante que ya puede acceder a la página oficial de COMAPA.

Es así que, en materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados.

Del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado proporcione una repuesta concreta, siendo la notoria incompetencia, en conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera **infundado**, toda vez que, el sujeto obligado proporcione el

listado de proveedores, historial de compra y monto ejercido por cada compra, de la manera en que obraba en sus archivos.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado **entregó una respuesta acorde a lo solicitado**, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente** y **se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **doce de julio del dos mil veinticuatro**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280525624000043**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a **la Secretaria Ejecutiva** notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo **presidente la primera y ponente la**

segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva